

Bogotá D.C., **23 OCT. 2015**
Radicado de Salida **2015EE- 3 0 2 0 4**

Doctora
CLARA B. LEÓN OVALLE
Secretaria de Gobierno
MUNICIPIO DE ARBELÁEZ
Calle 4 N° 6 – 15
Arbeláez - Cundinamarca
E-mail: gobierno@arbelaez-cundinamarca.gov.co

Radicado de entrada: 29414 del 02 de octubre de 2015
Asunto: Consulta Miembros Comisión de Personal

Respetada Doctora Clara B.,

El día 02 de octubre de 2015, se recibió en la Comisión Nacional del Servicio Civil su comunicación radicada bajo el número 29414, mediante la cual solicita lo siguiente:

“En la Alcaldía Municipal de Arbeláez Cundinamarca, nos encontramos en el proceso de conformación de la Comisión de Personal y la Secretaria de Gobierno tiene designadas las funciones de Jefe de Personal y Jefe de Control Interno.

(...)

De acuerdo a lo anterior, la Secretaria de Gobierno quien ejercería esos dos roles en la Comisión de Personal, ¿estaría impedida para ser la secretaria de la Comisión de Personal?, de ser así a quién podríamos designar entonces esa función? (...)

En primera medida, es conveniente referirse a las precisas funciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el ejercicio de las competencias de administración y vigilancia del sistema de carrera, designadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, entre las cuales, si bien tiene la de absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa, es claro que, en virtud de ella no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita coadministrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que presenten las entidades públicas, que si bien pueden guardar relación con la carrera administrativa, lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia de la Administración; sin embargo, la CNSC en cumplimiento de sus funciones, se pronunciará en términos normativos respecto del tema en cuestión.

El artículo 16 de la Ley 909 de 2004¹, estableció como obligación para todos los organismos y entidades reguladas por esta Ley, conformar la Comisión de Personal, organismo de carácter colegiado, que se constituye en uno de los órganos de dirección y gestión del empleo público y la gerencia pública del ente en el cual opera, lo que la convierte en una instancia decisoria indispensable para garantizar no sólo los derechos de carrera administrativa, sino también participativa en temas vitales para la administración de personal, como son los programas de capacitación, formación, estímulos y ambiente organizacional que incluye a todos los servidores.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1228 de 2005 (hoy contenido en el artículo 2.2.14.1.3 del Decreto 1083 de 2015), existen algunas funciones que por disposición legal corresponde realizar a quienes desempeñen ciertos empleos públicos, así:

- El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la entidad, deberá actuar como Secretario de la Comisión de Personal y en tal virtud participará en todas las reuniones, sin que tenga voto para adoptar las decisiones del cuerpo colegiado y sin que adquiera la calidad de miembro del mismo.
- El Jefe de Control Interno o quien haga sus veces en la entidad, deberá dirimir los empates que se presenten frente a las decisiones que corresponde adoptar a ese órgano; así, éste solo tendrá participación en la Comisión de Personal cuando persistan los empates y por ello no podrá ser considerado miembro de este órgano.

Descendiendo a las consultadas elevadas en su escrito, el Despacho de Conocimiento se permite informarle que teniendo en consideración la particularidad que existe en el Municipio de Arbeláez en cuanto a que la Secretaria de Gobierno tiene a su cargo desempeñar las funciones de Jefe de Personal y así mismo de Jefe de Control Interno, y comoquiera que de acuerdo a lo señalado en líneas precedentes para ambos cargos el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y su Decreto Reglamentario 1228 de 2005 (hoy contenido en el Decreto 1083 de 2005) tiene asignadas funciones particulares, conviene realizar un análisis frente a la trascendencia que las mismas tienen en el cuerpo colegiado y la alternativa de suplir alguna de éstas, veamos:

¹ *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones".*

- a. Tal como lo prevé el inciso 3° del numeral 1) del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, la Secretaría de la Comisión de Personal está en cabeza del Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la entidad, a quien le corresponde llevar las actas que soporten las reuniones que mensualmente debe celebrar la Comisión y quien en ejercicio de sus funciones podrá convocar las mismas.
- b. En cuanto a las funciones que al interior de la Comisión de Personal le corresponde asumir al Jefe de Control Interno, se observa que el inciso 2° del numeral 1) del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 determinó que en el evento que persista un empate para adoptar una decisión que le compete a tal cuerpo colegiado, éste deberá dirimirlo.

Lo anterior, permite concluir que la participación del Jefe de Control Interno se tiene como un elemento de garantía del cumplimiento de las normas en las que se deben basar las Comisiones de Personal para adoptar sus decisiones cuando exista empate frente a la decisión que se propone tomar, lo cual encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 87 de 1993² que en su tenor literal indica:

***“Artículo 1°.-** Definición del control interno. Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.*

El ejercicio de control interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales. En consecuencia, deberá concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad del mando”. (Subraya nuestra).

² Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones

Así las cosas, entiende esta Comisión Nacional que la función que corresponde al Jefe de Control Interno dentro de la Comisión de Personal fue encomendada precisamente en razón a la naturaleza del empleo que desempeña y toda vez que el Control Interno es un sistema de asesoría a la Administración para garantizar que sus procedimientos, operaciones y actividades se realicen dentro de la legalidad. Situación diferente ocurre tratándose del Jefe de la Unidad de Personal, cuya labor se orienta a facilitar el funcionamiento y la organización de la Comisión de Personal, de tal suerte que sus funciones son netamente operativas.

De lo anterior, podría pensarse que lo procedente sería acudir a sustituir la figura del Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, para lo cual se podría designar un Secretario Ad Hoc. No obstante, se observa en el presente caso que al confluir las funciones de Jefe de Control Interno y de Jefe de Unidad de Personal en la Secretaria de Gobierno, la misma funcionaria tendría conocimiento previo de las actuaciones relacionadas con la provisión transitoria de empleos de carrera e incorporaciones, entre otros, al recaer en ella como Jefe de Unidad de Personal la responsabilidad de adelantar todo el procedimiento interno correspondiente, realizar la verificación de cumplimiento de requisitos y determinar el servidor sobre quién recae el derecho preferencial a ser encargado; situaciones que posteriormente la podrían convocar para que en ejercicio de las funciones de Jefe de Control Interno dirimiera un empate frente a la decisión que se vaya a adoptar al atender una reclamación laboral.

Bajo este panorama, se encuentra que la Secretaria de Gobierno del Municipio de Arbeláez (Cundinamarca) tendría que declararse impedida para ejercer funciones como Jefe de Control Interno y en tal virtud dirimir los empates que se susciten en la Comisión de Personal respecto de los asuntos en los que ella directamente haya participado en ejercicio de sus funciones, dado que estaría inmersa en un conflicto de intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002³, que en su tenor literal dispone:

“Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”.

En el evento que la Secretaria de Gobierno no se declare impedida, de conformidad con la Ley arriba mencionada, estaría inmersa en falta disciplinaria, veamos:

³ Por la cual se expide el Código Disciplinario Único

“Artículo 50. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley”. (Énfasis nuestro).

En punto de discusión, resulta oportuno mencionar que frente a la atribución del Jefe de Control Interno para dirimir los empates que se presenten al interior de las Comisiones de Personal, el máximo Órgano Constitucional al realizar examen de Constitucionalidad al numeral 1º del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, a través de la Sentencia C 073 del 08 de febrero de 2006, consideró:

*“La **atribución de la función de dirimir empates en nada afecta la imparcialidad del jefe de las oficinas de control interno**, pues el ámbito de sus competencias se limita a la obligación de remitir las evaluaciones de gestión para que sean ponderadas y calificadas por los “empleados responsables de evaluar el desempeño de los empleados de carrera” designados a partir del sistema tipo de calificación que diseñe la Comisión Nacional del Servicio Civil (Decreto 1227 de 2005. art. 56). Bajo esta perspectiva, los citados jefes de control interno ni califican, ni ponderan, ni tampoco resuelven reclamaciones, ni recursos sobre las evaluaciones de gestión, manteniendo plena libertad e independencia para desempatar -cuando ello resulte necesario- las votaciones correspondientes a las decisiones que deben adoptar las comisiones de personal. Sin embargo, **a juicio de esta Corporación, puede presentarse una incompatibilidad en el evento en que el citado jefe de las oficinas de control interno sí participe en la evaluación del desempeño por haber sido designado previamente como empleado responsable para ejercer dicha atribución**. En este caso, es innegable que el mencionado funcionario, en guarda del principio constitucional de imparcialidad, no podría dirimir el empate que se presente en las reclamaciones contra dichas evaluaciones”. (Marcación Intencional)*

Así las cosas, el Jefe de Control Interno al tener interés directo en la provisión transitoria de empleos de carrera y las incorporaciones de servidores con derechos de carrera, por encargarse de gestionar y decidir lo referente a estos asuntos, estará inmerso en un conflicto de intereses e igualmente podrá presentarse una incompatibilidad cuando participe en la Evaluación del Desempeño Laboral y posteriormente deba dirimir un empate que se presente en la Comisión de Personal para decidir una reclamación contra tales evaluaciones, específicamente respecto a fijación de compromisos laborales que es el aspecto sobre el que se puede pronunciar este cuerpo colegiado.

Corolario de lo expuesto, este Despacho considera que en el caso puesto en su conocimiento, lo procedente es que el Representante Legal del Municipio de

Arbeláez (Cundinamarca) ante la existencia de empates frente a una decisión que corresponda adoptar a la Comisión de Personal, designe a un Jefe de Control Interno Ad hoc, verificando que tal servidor no se encuentre inmerso en el régimen de inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses que le exijan declararse impedido y que reúna las condiciones necesarias para garantizar la imparcialidad y objetividad que demanda tal atribución; por tanto la Secretaria de Gobierno deberá fungir como Jefe de Unidad de Personal ante la Comisión de Personal.

El presente criterio se mantendrá vigente hasta tanto persista la situación planteada en cuanto a que la Secretaria de Gobierno del Municipio de Arbeláez (Cundinamarca) tenga a su cargo desempeñar las funciones de Jefe de Personal y así mismo de Jefe de Control Interno en ese Municipio.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes precisar que la dirección a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO
Comisionada (E)

Proyectó: Paula Tatiana Arenas González - Asesora 